

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

04059 70CT'19 PM 4:10
Juzgado 22 de Familia

REF: Proceso No. 110013110002220190023300

Reforma de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho .

Demandante: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO

Demandados: JORGE HERNANDO ORTIZ DIAZ y otros

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada, con cedula de ciudadanía N° 51.723.241 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 39.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JORGE HERNANDO ORTIZ DIAZ demandado como heredero determinado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder y al registro civil de nacimiento que obran al proceso, al señor Juez con todo respeto me dirijo, estando dentro del termino procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe lo que procedo a hacer de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO. Efectivamente la escritura publica No. 2875 del 9 de Julio de 2001, es contentiva de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, quienes contrajeron matrimonio civil el 29 de Octubre de 1987 en el municipio de PEDRO MARIA UREÑA del estado Táchira de Venezuela, registrado el 5 de Noviembre de 1987 en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Como prueba me permito señalar que el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA manifestó de manera expresa en la Escritura Publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá "...QUE SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO...".

AL TERCERO.- ES CIERTO

339

AL QUINTO.- NO ES CIERTO . NO EXISTIO VIDA MARITAL Y NO EXISTIERON HIJOS ENTRE NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO. El bien fue adquirido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, siendo su estado civil SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO, lo que se acredita con La escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

En la pagina No. 2 de dicho documento y en el acápite de los " OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA, aparece como 2º. MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 2.214.539 expedida en Ibagué de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre y quien en adelante se denominara LA PARTE COMPRADORA y declararon: ..."

AL OCTAVO.- ES CIERTO.- EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 N – 20014640 es de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mismo que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

AL NOVENO.- ES CIERTO.-

AL DECIMO.- El poder solo confiere personería para actuar.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, puesto que para obtener la declaratoria, las pruebas deben ser inequívocas y las aportadas por la demandante carecen de los elementos constitutivos de la unión a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; en ese contexto, aprovecho para recordar el alcance de cada uno de ellas de la siguiente forma:

4 2010

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

Comunidad de vida: Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)".

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas. (Lea: Estos son los elementos que configuran la unión marital de hecho)

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5
344

Permanencia: Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Singularidad: Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, como se solicita, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda NO demuestran la existencia de la unión marital.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO porque en derecho no son procedentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El poder es amplio y suficiente

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como prueba el Registro civil de defunción, porque constituye el documento idóneo para probar el fallecimiento del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de las señoras CECILIA MELENDEZ LOPEZ Y ANA DEICY GOMEZ RUIZ refieren que dicha unión se constituyo desde el 29 de Octubre de 1987 y señalan que vivieron juntos de manera ininterrumpida HASTA LA FECHA DE SU

6
342

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

Respecto del documento emanado de BAVARIA de fecha 11 de Octubre de 2008, ESTA FUE ANTERIOR al acto de protocolo de la firma de la escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá donde se afirmo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho.

Respecto de los pasaportes aportados, no constituyen una prueba.

Respecto de las historias clínicas, acreditan el estado del paciente.

Respecto de la certificación de residencia y las constancias simples de convivencia aportadas no han de tenerse en cuenta pues ni siquiera se acredita la calidad de miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, por que sólo son meras afirmaciones de personas naturales.

Las fotocopias de las cédulas y el impuesto predial no son conducentes, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se debate.

Los Registros civiles de nacimiento de los demandados deben apreciarse porque son los documentos idóneos para determinar el parentesco.

La autorización al señor ANDRES SANCHEZ y correos electrónicos, no guardan relación con la naturaleza del asunto que se debate, por tanto deberá ser desestimados, amen de carece de autenticación.

Brilla por su ausencia alguna comunicación electrónica entre la señora NELLY SOFIA SANCHEZ y alguno de los demandados.

Sobre los registros fotográficos se desconocen las épocas en que fueron tomados.

En cuanto al recibo de la enfermera CAROL RUIZ, no se encuentra autenticado y por tanto no tienen el carácter de prueba.

7
343

EN CUANTO A LAS PRUEBAS INDICIARIAS

En cuanto a las pruebas indiciarias encaminadas a probar solo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, me permito manifestarle lo siguiente:

Al primer indicio:

En cuanto a los literales a, b y c, el Registro Unico Empresarial que se aporta no prueba ninguna comunidad de vida, ninguna voluntad, ni permanencia y singularidad como presupuestos necesarios para probar la unión marital de hecho, pues el establecimiento de comercio no señala a MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA como socio de NELLY SOFIA SANCHEZ.

En cuanto al literal d) NO ES CIERTO, este inmueble fue adquirido por MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA cuando su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho como se encuentra probado.

Al segundo indicio solo acredita que una vez se separaron fueron buenos amigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS aportados por la parte actora, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Cítese señor Juez a la señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.266.820, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en su condición de DEMANDANTE para que absuelva el interrogatorio de parte

6
30/11

que personalmente realizaré y que se relacionará con los hechos de la demanda. En caso de que no comparezca, presentaré el cuestionario por escrito para los efectos legales pertinentes.

Ella deberá ser citada en la calle 152 No. 48 - 04 Interior 8, Apto 229 de esta ciudad.

CAPITULO ESPECIAL

Como quiera que lo que se pretende con la demanda es declarar la existencia de la union marital de hecho, se hace necesario que la demandante DEVUELVA :

Los dineros que haya recibido por concepto de arrendamientos; los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales, que se hayan generado desde la fecha de la muerte del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA hasta este momento procesal; así mismo los dineros que fueron extraídos de las cuentas bancarias de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA luego de su muerte.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda lo que constituye la defensa, y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del C. G. del P. específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas, propongo las siguientes:

1.- EXCEPCION DENOMINADA " NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO "

Las constancias y las declaraciones extra proceso arrimadas carecen de veracidad, pues

d
345

en las primeras se señala que vivieron juntos desde el año 1991 y en las declaraciones extra proceso se afirma que lo hicieron de manera ininterrumpida, lo cual NO ES CIERTO, de acuerdo a las afirmaciones de la demanda y a la prueba documental que así lo acredita y que constituye una declaración ante un funcionario público en una escritura pública, en la cual se estableció que el estado civil del señor MANUAL JAIME ORTIZ VALENCIA era soltero y sin unión marital de hecho.

2.- EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION DE LA ACCION "

La demandante inicio la acción judicial que nos ocupa habiendo transcurrido mas de un año que señala la ley para tal fin, razón por la cual

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza : " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , prescriben en un año , a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

3.- EXCEPCION DENOMINADA " GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (interdicto) debe ser protegido subrogándose en las pensiones de su padre fallecido. La Ley establece que los hijos incapaces serán los beneficiarios de la pensión de sus progenitores fallecidos.

GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, perdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad , por tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y es el beneficiario de la pensión de su padre.

4.- EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA ART. 282 DEL C. G. del P."

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Despacho encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

10
346

Invoco para el efecto el Código Civil, el Código General del Proceso, la ley 54 de 1990, ley 979 de 2005. y demás normas concordantes.

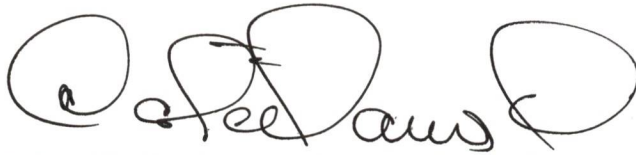
NOTIFICACIONES

La demandante NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal, Calle 152 No. 48-04 Interior 8 Apto 229 de Bogotá.

El demandado JORGE HERNANDO ORTIZ DIAZ las recibirá en la Calle 57 No. 78 – 86 de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22 B 31 Interior I Apto 1001 de Bogotá. Celular 3208587895

Del señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: escastellanos2012@hotmail.com

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

[Firma manuscrita]
04063 70CT'19 PM 4:23

REF: Proceso No. 110013110002220190023300

Reforma de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho .

Demandante: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO

Demandados: JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ y otros

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada, con cedula de ciudadanía N° 51.723.241 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 39.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ demandado como heredero determinado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder y al registro civil de nacimiento que obran al proceso, al señor Juez con todo respeto me dirijo, estando dentro del termino procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe lo que procedo a hacer de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO. Efectivamente la escritura publica No. 2875 del 9 de Julio de 2001, es contentiva de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, quienes contrajeron matrimonio civil el 29 de Octubre de 1987 en el municipio de PEDRO MARIA UREÑA del estado Táchira de Venezuela, registrado el 5 de Noviembre de 1987 en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Como prueba me permito señalar que el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA manifestó de manera expresa en la Escritura Publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá "...QUE SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO...".

AL TERCERO.- ES CIERTO

12
348

AL QUINTO.- NO ES CIERTO . NO EXISTIO VIDA MARITAL Y NO EXISTIERON HIJOS ENTRE NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO. El bien fue adquirido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, siendo su estado civil SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO, lo que se acredita con La escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

En la pagina No. 2 de dicho documento y en el acápite de los " OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA, aparece como 2°. MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 2.214.539 expedida en Ibagué de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre y quien en adelante se denominara LA PARTE COMPRADORA y declararon: ..."

AL OCTAVO.- ES CIERTO.- EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 N – 20014640 es de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mismo que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

AL NOVENO.- ES CIERTO.-

AL DECIMO.- El poder solo confiere personería para actuar.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, puesto que para obtener la declaratoria, las pruebas deben ser inequívocas y las aportadas por la demandante carecen de los elementos constitutivos de la unión a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; en ese contexto, aprovecho para recordar el alcance de cada uno de ellas de la siguiente forma:

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

Comunidad de vida: Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...).

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas. (Lea: Estos son los elementos que configuran la unión marital de hecho)

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

Permanencia: Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Singularidad: Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, como se solicita, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda NO demuestran la existencia de la unión marital.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO porque en derecho no son procedentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El poder es amplio y suficiente

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como prueba el Registro civil de defunción, porque constituye el documento idóneo para probar el fallecimiento del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de las señoras CECILIA MELENDEZ LOPEZ Y ANA DEICY GOMEZ RUIZ refieren que dicha unión se constituyo desde el 29 de Octubre de 1987 y señalan que vivieron juntos de manera ininterrumpida HASTA LA FECHA DE SU

LS
307

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

Respecto del documento emanado de BAVARIA de fecha 11 de Octubre de 2008, ESTA FUE ANTERIOR al acto de protocolo de la firma de la escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá donde se afirmo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho.

Respecto de los pasaportes aportados, no constituyen una prueba.

Respecto de las historias clínicas, acreditan el estado del paciente.

Respecto de la certificación de residencia y las constancias simples de convivencia aportadas no han de tenerse en cuenta pues ni siquiera se acredita la calidad de miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, por que sólo son meras afirmaciones de personas naturales.

Las fotocopias de las cédulas y el impuesto predial no son conducentes, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se debate.

Los Registros civiles de nacimiento de los demandados deben apreciarse porque son los documentos idóneos para determinar el parentesco.

La autorización al señor ANDRES SANCHEZ y correos electrónicos, no guardan relación con la naturaleza del asunto que se debate, por tanto deberá ser desestimados, amen de carece de autenticación.

Brilla por su ausencia alguna comunicación electrónica entre la señora NELLY SOFIA SANCHEZ y alguno de los demandados.

Sobre los registros fotográficos se desconocen las épocas en que fueron tomados.

En cuanto al recibo de la enfermera CAROL RUIZ, no se encuentra autenticado y por tanto no tienen el carácter de prueba.

16
382

EN CUANTO A LAS PRUEBAS INDICIARIAS

En cuanto a las pruebas indiciarias encaminadas a probar solo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, me permito manifestarle lo siguiente:

Al primer indicio:

En cuanto a los literales a, b y c, el Registro Unico Empresarial que se aporta no prueba ninguna comunidad de vida, ninguna voluntad, ni permanencia y singularidad como presupuestos necesarios para probar la unión marital de hecho, pues el establecimiento de comercio no señala a MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA como socio de NELLY SOFIA SANCHEZ.

En cuanto al literal d) NO ES CIERTO, este inmueble fue adquirido por MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA cuando su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho como se encuentra probado.

Al segundo indicio solo acredita que una vez se separaron fueron buenos amigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS aportados por la parte actora, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Cítese señor Juez a la señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.266.820, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en su condición de DEMANDANTE para que absuelva el interrogatorio de parte

173

que personalmente realizaré y que se relacionará con los hechos de la demanda. En caso de que no comparezca, presentaré el cuestionario por escrito para los efectos legales pertinentes.

Ella deberá ser citada en la calle 152 No. 48 – 04 Interior 8, Apto 229 de esta ciudad.

CAPITULO ESPECIAL

Como quiera que lo que se pretende con la demanda es declarar la existencia de la union marital de hecho, se hace necesario que la demandante DEVUELVA :

Los dineros que haya recibido por concepto de arrendamientos; los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales, que se hayan generado desde la fecha de la muerte del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA hasta este momento procesal; así mismo los dineros que fueron extraídos de las cuentas bancarias de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA luego de su muerte.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda lo que constituye la defensa, y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del C. G. del P. específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas, propongo las siguientes:

1.- EXCEPCION DENOMINADA " NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO "

Las constancias y las declaraciones extra proceso arrimadas carecen de veracidad, pues

18
354

en las primeras se señala que vivieron juntos desde el año 1991 y en las declaraciones extra proceso se afirma que lo hicieron de manera ininterrumpida, lo cual NO ES CIERTO, de acuerdo a las afirmaciones de la demanda y a la prueba documental que así lo acredita y que constituye una declaración ante un funcionario público en una escritura pública, en la cual se estableció que el estado civil del señor MANUAL JAIME ORTIZ VALENCIA era soltero y sin unión marital de hecho.

2.- EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION DE LA ACCION "

La demandante inicio la acción judicial que nos ocupa habiendo transcurrido mas de un año que señala la ley para tal fin, razón por la cual

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza : " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , prescriben en un año , a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

3.- EXCEPCION DENOMINADA " GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (interdicto) debe ser protegido subrogándose en las pensiones de su padre fallecido. La Ley establece que los hijos incapaces serán los beneficiarios de la pensión de sus progenitores fallecidos.

GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, perdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad , por tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y es el beneficiario de la pensión de su padre.

4.- EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA ART. 282 DEL C. G. del P."

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Despacho encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

19
30

Invoco para el efecto el Código Civil, el Código General del Proceso, la ley 54 de 1990, ley 979 de 2005. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandante NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal, Calle 152 No. 48-04 Interior 8 Apto 229 de Bogotá.

El demandado JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ las recibirá en la Calle 57 No. 78 – 86 de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22 B 31 Interior I Apto 1001 de Bogotá. Celular 3208587895

Del señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: escastellanos2012@hotmail.com

20
356

JUZGADO 22 DE FAMILIA
04058 OCT'19 PM 4:15

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso No. 110013110002220190023300

Reforma de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho .

Demandante: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO

Demandados: AURA STELLA ORTIZ DIAZ y otros

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada, con cedula de ciudadanía N° 51.723.241 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 39.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora AURA STELLA ORTIZ DIAZ demandado como heredera determinada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder y al registro civil de nacimiento que obran al proceso, al señor Juez con todo respeto me dirijo, estando dentro del termino procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe lo que procedo a hacer de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO. Efectivamente la escritura publica No. 2875 del 9 de Julio de 2001, es contentiva de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, quienes contrajeron matrimonio civil el 29 de Octubre de 1987 en el municipio de PEDRO MARIA UREÑA del estado Táchira de Venezuela, registrado el 5 de Noviembre de 1987 en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Como prueba me permito señalar que el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA manifestó de manera expresa en la Escritura Publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá "...QUE SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO...".

AL TERCERO.- ES CIERTO

21
587

AL QUINTO.- NO ES CIERTO . NO EXISTIO VIDA MARITAL Y NO EXISTIERON HIJOS ENTRE NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO. El bien fue adquirido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, siendo su estado civil SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO, lo que se acredita con La escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

En la pagina No. 2 de dicho documento y en el acápite de los " OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA, aparece como 2º. MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 2.214.539 expedida en Ibagué de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre y quien en adelante se denominara LA PARTE COMPRADORA y declararon: ..."

AL OCTAVO.- ES CIERTO.- EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 N – 20014640 es de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mismo que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

AL NOVENO.- ES CIERTO.-

AL DECIMO.- El poder solo confiere personería para actuar.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, puesto que para obtener la declaratoria, las pruebas deben ser inequívocas y las aportadas por la demandante carecen de los elementos constitutivos de la unión a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; en ese contexto, aprovecho para recordar el alcance de cada uno de ellas de la siguiente forma:

22
358

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

Comunidad de vida: Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...).

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas. (Lea: Estos son los elementos que configuran la unión marital de hecho)

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

23
389

Permanencia: Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Singularidad: Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, como se solicita, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda NO demuestran la existencia de la unión marital.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO porque en derecho no son procedentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El poder es amplio y suficiente

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como prueba el Registro civil de defunción, porque constituye el documento idóneo para probar el fallecimiento del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de las señoras CECILIA MELENDEZ LOPEZ Y ANA DEICY GOMEZ RUIZ refieren que dicha unión se constituyo desde el 29 de Octubre de 1987 y señalan que vivieron juntos de manera ininterrumpida HASTA LA FECHA DE SU

24
360

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

Respecto del documento emanado de BAVARIA de fecha 11 de Octubre de 2008, ESTA FUE ANTERIOR al acto de protocolo de la firma de la escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá donde se afirmo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho.

Respecto de los pasaportes aportados, no constituyen una prueba.

Respecto de las historias clínicas, acreditan el estado del paciente.

Respecto de la certificación de residencia y las constancias simples de convivencia aportadas no han de tenerse en cuenta pues ni siquiera se acredita la calidad de miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, por que sólo son meras afirmaciones de personas naturales.

Las fotocopias de las cédulas y el impuesto predial no son conducentes, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se debate.

Los Registros civiles de nacimiento de los demandados deben apreciarse porque son los documentos idóneos para determinar el parentesco.

La autorización al señor ANDRES SANCHEZ y correos electrónicos, no guardan relación con la naturaleza del asunto que se debate, por tanto deberá ser desestimados, amen de carece de autenticación.

Brilla por su ausencia alguna comunicación electrónica entre la señora NELLY SOFIA SANCHEZ y alguno de los demandados.

Sobre los registros fotográficos se desconocen las épocas en que fueron tomados.

En cuanto al recibo de la enfermera CAROL RUIZ, no se encuentra autenticado y por tanto no tienen el carácter de prueba.

Est

EN CUANTO A LAS PRUEBAS INDICIARIAS

En cuanto a las pruebas indiciarias encaminadas a probar solo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, me permito manifestarle lo siguiente:

Al primer indicio:

En cuanto a los literales a, b y c, el Registro Unico Empresarial que se aporta no prueba ninguna comunidad de vida, ninguna voluntad, ni permanencia y singularidad como presupuestos necesarios para probar la unión marital de hecho, pues el establecimiento de comercio no señala a MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA como socio de NELLY SOFIA SANCHEZ.

En cuanto al literal d) NO ES CIERTO, este inmueble fue adquirido por MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA cuando su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho como se encuentra probado.

Al segundo indicio solo acredita que una vez se separaron fueron buenos amigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Con base en lo dispuesto por el articulo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS aportados por la parte actora, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Cítese señor Juez a la señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.266.820, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en su condición de DEMANDANTE para que absuelva el interrogatorio de parte

26
362

que personalmente realizaré y que se relacionará con los hechos de la demanda. En caso de que no comparezca, presentaré el cuestionario por escrito para los efectos legales pertinentes.

Ella deberá ser citada en la calle 152 No. 48 – 04 Interior 8, Apto 229 de esta ciudad.

CAPITULO ESPECIAL

Como quiera que lo que se pretende con la demanda es declarar la existencia de la union marital de hecho, se hace necesario que la demandante DEVUELVA :

Los dineros que haya recibido por concepto de arrendamientos; los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales, que se hayan generado desde la fecha de la muerte del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA hasta este momento procesal; así mismo los dineros que fueron extraídos de las cuentas bancarias de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA luego de su muerte.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda lo que constituye la defensa, y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del C. G. del P. específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas, propongo las siguientes:

1.- EXCEPCION DENOMINADA " NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO "

Las constancias y las declaraciones extra proceso arrimadas carecen de veracidad, pues

2X
363

en las primeras se señala que vivieron juntos desde el año 1991 y en las declaraciones extra proceso se afirma que lo hicieron de manera ininterrumpida, lo cual NO ES CIERTO, de acuerdo a las afirmaciones de la demanda y a la prueba documental que así lo acredita y que constituye una declaración ante un funcionario público en una escritura pública, en la cual se estableció que el estado civil del señor MANUAL JAIME ORTIZ VALENCIA era soltero y sin unión marital de hecho.

2.- EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION DE LA ACCION "

La demandante inicio la acción judicial que nos ocupa habiendo transcurrido mas de un año que señala la ley para tal fin, razón por la cual

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza : " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , prescriben en un año , a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

3.- EXCEPCION DENOMINADA " GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (interdicto) debe ser protegido subrogándose en las pensiones de su padre fallecido. La Ley establece que los hijos incapaces serán los beneficiarios de la pensión de sus progenitores fallecidos.

GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, perdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad , por tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y es el beneficiario de la pensión de su padre.

4.- EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA ART. 282 DEL C. G. del P."

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Despacho encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

28 368

Invoco para el efecto el Código Civil, el Código General del Proceso, la ley 54 de 1990, ley 979 de 2005. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandante NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal, Calle 152 No. 48-04 Interior 8 Apto 229 de Bogotá.

La demandada AURA STELLA ORTIZ DIAZ las recibirá en la Calle 57 No. 78 – 86 de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22 B 31 Interior I Apto 1001 de Bogotá. Celular 3208587895

Del señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: escastellanos2012@hotmail.com

29 368
JUZGADO 22 DE FAMILIA
84668 7 OCT 19 PM 4:21

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso No. 110013110002220190023300

Reforma de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho .

Demandante: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO

Demandados: CARLOS MURICIO ORTIZ DIAZ y otros

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada, con cedula de ciudadanía N° 51.723.241 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 39.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor CARLOS MAURICIO ORTIZ DIAZ demandado como heredero determinado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder y al registro civil de nacimiento que obran al proceso, al señor Juez con todo respeto me dirijo, estando dentro del termino procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe lo que procedo a hacer de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO. Efectivamente la escritura publica No. 2875 del 9 de Julio de 2001, es contentiva de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, quienes contrajeron matrimonio civil el 29 de Octubre de 1987 en el municipio de PEDRO MARIA UREÑA del estado Táchira de Venezuela, registrado el 5 de Noviembre de 1987 en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Como prueba me permito señalar que el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA manifestó de manera expresa en la Escritura Publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá "...QUE SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO...".

AL TERCERO.- ES CIERTO

306
30

AL QUINTO.- NO ES CIERTO . NO EXISTIO VIDA MARITAL Y NO EXISTIERON HIJOS ENTRE NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO. El bien fue adquirido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, siendo su estado civil SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO, lo que se acredita con La escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

En la pagina No. 2 de dicho documento y en el acápite de los " OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA, aparece como 2°. MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 2.214.539 expedida en Ibagué de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre y quien en adelante se denominara LA PARTE COMPRADORA y declararon: ..."

AL OCTAVO.- ES CIERTO.- EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 N – 20014640 es de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mismo que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

AL NOVENO.- ES CIERTO.-

AL DECIMO.- El poder solo confiere personería para actuar.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, puesto que para obtener la declaratoria, las pruebas deben ser inequívocas y las aportadas por la demandante carecen de los elementos constitutivos de la unión a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; en ese contexto, aprovecho para recordar el alcance de cada uno de ellas de la siguiente forma:

367
31

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

Comunidad de vida: Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)".

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas. (Lea: Estos son los elementos que configuran la unión marital de hecho)

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

32 368

Permanencia: Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Singularidad: Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, como se solicita, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda NO demuestran la existencia de la unión marital.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO porque en derecho no son procedentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El poder es amplio y suficiente

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como prueba el Registro civil de defunción, porque constituye el documento idóneo para probar el fallecimiento del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de las señoras CECILIA MELENDEZ LOPEZ Y ANA DEICY GOMEZ RUIZ refieren que dicha unión se constituyo desde el 29 de Octubre de 1987 y señalan que vivieron juntos de manera ininterrumpida HASTA LA FECHA DE SU

33 69

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

Respecto del documento emanado de BAVARIA de fecha 11 de Octubre de 2008, ESTA FUE ANTERIOR al acto de protocolo de la firma de la escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá donde se afirmo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho.

Respecto de los pasaportes aportados, no constituyen una prueba.

Respecto de las historias clínicas, acreditan el estado del paciente.

Respecto de la certificación de residencia y las constancias simples de convivencia aportadas no han de tenerse en cuenta pues ni siquiera se acredito la calidad de miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, por que sólo son meras afirmaciones de personas naturales.

Las fotocopias de las cédulas y el impuesto predial no son conducentes, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se debate.

Los Registros civiles de nacimiento de los demandados deben apreciarse porque son los documentos idóneos para determinar el parentesco.

La autorización al señor ANDRES SANCHEZ y correos electrónicos, no guardan relación con la naturaleza del asunto que se debate, por tanto deberá ser desestimados, amen de carece de autenticación.

Brilla por su ausencia alguna comunicación electrónica entre la señora NELLY SOFIA SANCHEZ y alguno de los demandados.

Sobre los registros fotográficos se desconocen las épocas en que fueron tomados.

En cuanto al recibo de la enfermera CAROL RUIZ, no se encuentra autenticado y por tanto no tienen el carácter de prueba.

34
370

EN CUANTO A LAS PRUEBAS INDICIARIAS

En cuanto a las pruebas indiciarias encaminadas a probar solo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, me permito manifestarle lo siguiente:

Al primer indicio:

En cuanto a los literales a, b y c, el Registro Unico Empresarial que se aporta no prueba ninguna comunidad de vida, ninguna voluntad, ni permanencia y singularidad como presupuestos necesarios para probar la unión marital de hecho, pues el establecimiento de comercio no señala a MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA como socio de NELLY SOFIA SANCHEZ.

En cuanto al literal d) NO ES CIERTO, este inmueble fue adquirido por MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA cuando su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho como se encuentra probado.

Al segundo indicio solo acredita que una vez se separaron fueron buenos amigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Con base en lo dispuesto por el articulo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS aportados por la parte actora, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Cítese señor Juez a la señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.266.820, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en su condición de DEMANDANTE para que absuelva el interrogatorio de parte

35/21

que personalmente realizaré y que se relacionará con los hechos de la demanda. En caso de que no comparezca, presentaré el cuestionario por escrito para los efectos legales pertinentes.

Ella deberá ser citada en la calle 152 No. 48 – 04 Interior 8, Apto 229 de esta ciudad.

CAPITULO ESPECIAL

Como quiera que lo que se pretende con la demanda es declarar la existencia de la union marital de hecho, se hace necesario que la demandante DEVUELVA :

Los dineros que haya recibido por concepto de arrendamientos; los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales, que se hayan generado desde la fecha de la muerte del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA hasta este momento procesal; así mismo los dineros que fueron extraídos de las cuentas bancarias de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA luego de su muerte.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda lo que constituye la defensa, y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del C. G. del P. específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas, propongo las siguientes:

1.- EXCEPCION DENOMINADA " NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO "

Las constancias y las declaraciones extra proceso arrimadas carecen de veracidad, pues

36
32

en las primeras se señala que vivieron juntos desde el año 1991 y en las declaraciones extra proceso se afirma que lo hicieron de manera ininterrumpida, lo cual NO ES CIERTO, de acuerdo a las afirmaciones de la demanda y a la prueba documental que así lo acredita y que constituye una declaración ante un funcionario público en una escritura pública, en la cual se estableció que el estado civil del señor MANUAL JAIME ORTIZ VALENCIA era soltero y sin unión marital de hecho.

2.- EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION DE LA ACCION "

La demandante inicio la acción judicial que nos ocupa habiendo transcurrido mas de un año que señala la ley para tal fin, razón por la cual

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza : " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , prescriben en un año , a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

3.- EXCEPCION DENOMINADA " GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (interdicto) debe ser protegido subrogándose en las pensiones de su padre fallecido. La Ley establece que los hijos incapaces serán los beneficiarios de la pensión de sus progenitores fallecidos.

GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, perdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad , por tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y es el beneficiario de la pensión de su padre.

4.- EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA ART. 282 DEL C. G. del P."

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Despacho encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

378

Invoco para el efecto el Código Civil, el Código General del Proceso, la ley 54 de 1990, ley 979 de 2005. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandante NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal, Calle 152 No. 48-04 Interior 8 Apto 229 de Bogotá.

El demandado CARLOS MAURICIO ORTIZ DIAZ las recibirá en la Calle 57 No. 78 – 86 de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22 B 31 Interior I Apto 1001 de Bogotá. Celular 3208587895

Del señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: escastellanos2012@hotmail.com

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

38
38
JUEZADO 22 DE FAMILIA
04461 7007'19 PM 4-21

REF: Proceso No. 110013110002220190023300

Reforma de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho .

Demandante: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO

Demandados: GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ – Interdicto representado por su
Curador JORGE HERNANDO ORTIZ DIAZ y otros

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada, con cedula de ciudadanía N° 51.723.241 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 39.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JORGE HERNANDO ORTIZ DIAZ en su calidad de curador del interdicto GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ demandado como heredero determinado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder y al registro civil de nacimiento que obran al proceso, al señor Juez con todo respeto me dirijo, estando dentro del termino procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe lo que procedo a hacer de la siguiente forma:

PREAMBULO

Previamente a contestar la demanda que nos ocupa, se hace necesario advertir al Despacho que GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, perdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad, razón por la cual es sujeto especial de protección por su incapacidad.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO. Efectivamente la escritura publica No. 2875 del 9 de Julio de 2001, es contentiva de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, quienes contrajeron matrimonio civil el 29 de Octubre de 1987 en el municipio de PEDRO MARIA UREÑA del estado Táchira de Venezuela, registrado el 5 de Noviembre de 1987 en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

30

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Como prueba me permito señalar que el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA manifestó de manera expresa en la Escritura Publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá "...QUE SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO...".

AL TERCERO.- ES CIERTO

AL CUARTO.- ES CIERTO. EL señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO.

AL QUINTO.- NO ES CIERTO . NO EXISTIO VIDA MARITAL Y NO EXISTIERON HIJOS ENTRE NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO. El bien fue adquirido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, siendo su estado civil SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO, lo que se acredita con La escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

En la pagina No. 2 de dicho documento y en el acápite de los " OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA, aparece como 2°. MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 2.214.539 expedida en Ibagué de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre y quien en adelante se denominara LA PARTE COMPRADORA y declararon: ..."

AL OCTAVO.- ES CIERTO.- EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 N – 20014640 es de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mismo que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

AL NOVENO.- ES CIERTO.-

AL DECIMO.- El poder solo confiere personería para actuar.

40 376

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, puesto que para obtener la declaratoria, las pruebas deben ser inequívocas y las aportadas por la demandante carecen de los elementos constitutivos de la unión a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; en ese contexto, aprovecho para recordar el alcance de cada uno de ellas de la siguiente forma:

Voluntad: Este elemento aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia.

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

Comunidad de vida: Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)".

41 377

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas. (Lea: Estos son los elementos que configuran la unión marital de hecho)

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

Permanencia: Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Singularidad: Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, como se solicita, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda NO demuestran la existencia de la unión marital.

42 378

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO porque en derecho no son procedentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El poder es amplio y suficiente

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como prueba el Registro civil de defunción, porque constituye el documento idóneo para probar el fallecimiento del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de las señoras CECILIA MELENDEZ LOPEZ Y ANA DEICY GOMEZ RUIZ refieren que dicha unión se constituyo desde el 29 de Octubre de 1987 y señalan que vivieron juntos de manera ininterrumpida HASTA LA FECHA DE SU MUERTE, lo cual es contrario a lo señalado en la demanda sino en el DOCUMENTO PUBLICO SUSCRITO ANTE FUNCIONARIO PUBLICO donde se estableció que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho.

Con base en lo dispuesto por el articulo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

Respecto del documento emanado de BAVARIA de fecha 11 de Octubre de 2008, ESTA FUE ANTERIOR al acto de protocolo de la firma de la escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá donde se afirmo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho.

Respecto de los pasaportes aportados, no constituyen una prueba.

Respecto de las historias clínicas, acreditan el estado del paciente.

Respecto de la certificación de residencia y las constancias simples de convivencia aportadas no han de tenerse en cuenta pues ni siquiera se acredita la calidad de miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, por que sólo son meras afirmaciones de personas naturales.

V3 371

Las fotocopias de las cédulas y el impuesto predial no son conducentes, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se debate.

Los Registros civiles de nacimiento de los demandados deben apreciarse porque son los documentos idóneos para determinar el parentesco.

La autorización al señor ANDRES SANCHEZ y correos electrónicos, no guardan relación con la naturaleza del asunto que se debate, por tanto deberá ser desestimados, amen de carece de autenticación.

Brilla por su ausencia alguna comunicación electrónica entre la señora NELLY SOFIA SANCHEZ y alguno de los demandados.

Sobre los registros fotográficos se desconocen las épocas en que fueron tomados.

En cuanto al recibo de la enfermera CAROL RUIZ, no se encuentra autenticado y por tanto no tienen el carácter de prueba.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS INDICIARIAS

En cuanto a las pruebas indiciarias encaminadas a probar solo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, me permito manifestarle lo siguiente:

Al primer indicio:

En cuanto a los literales a, b y c, el Registro Unico Empresarial que se aporta no prueba ninguna comunidad de vida, ninguna voluntad, ni permanencia y singularidad como presupuestos necesarios para probar la unión marital de hecho, pues el establecimiento de comercio no señala a MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA como socio de NELLY SOFIA SANCHEZ.

En cuanto al literal d) NO ES CIERTO, este inmueble fue adquirido por MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA cuando su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho como se encuentra probado.

Al segundo indicio solo acredita que una vez se separaron fueron buenos amigos.

44 380

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS aportados por la parte actora, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Cítese señor Juez a la señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.266.820, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en su condición de DEMANDANTE para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente realizaré y que se relacionará con los hechos de la demanda. En caso de que no comparezca, presentaré el cuestionario por escrito para los efectos legales pertinentes.

Ella deberá ser citada en la calle 152 No. 48 – 04 Interior 8, Apto 229 de esta ciudad.

CAPITULO ESPECIAL

Como quiera que lo que se pretende con la demanda es declarar la existencia de la union marital de hecho, se hace necesario que la demandante DEVUELVA :

Los dineros que haya recibido por concepto de arrendamientos; los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales, que se hayan generado desde la fecha de la muerte del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA hasta este momento procesal; así mismo los dineros que fueron extraídos de las cuentas bancarias de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA luego de su muerte.

45
381

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda lo que constituye la defensa, y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del C. G. del P. específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas, propongo las siguientes:

1.- EXCEPCION DENOMINADA " NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO "

Las constancias y las declaraciones extra proceso arrimadas carecen de veracidad, pues en las primeras se señala que vivieron juntos desde el año 1991 y en las declaraciones extra proceso se afirma que lo hicieron de manera ininterrumpida, lo cual NO ES CIERTO, de acuerdo a las afirmaciones de la demanda y a la prueba documental que así lo acredita y que constituye una declaración ante un funcionario público en una escritura pública, en la cual se estableció que el estado civil del señor MANUAL JAIME ORTIZ VALENCIA era soltero y sin unión marital de hecho.

2.- EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION DE LA ACCION "

La demandante inicio la acción judicial que nos ocupa habiendo transcurrido mas de un año que señala la ley para tal fin, razón por la cual

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza : " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , prescriben en un año , a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

3.- EXCEPCION DENOMINADA " GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (interdicto) debe ser protegido subrogándose en las pensiones de su padre fallecido. La Ley establece que los hijos incapaces serán los beneficiarios de la pensión de sus progenitores fallecidos.

46 382

GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, pérdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad , por tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y es el beneficiario de la pensión de su padre.

4.- EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA ART. 282 DEL C. G. del P."

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Despacho encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco para el efecto el Código Civil, el Código General del Proceso, la ley 54 de 1990, ley 979 de 2005. y demás normas concordantes.

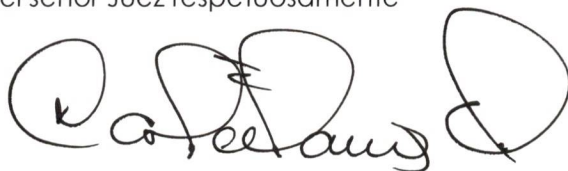
NOTIFICACIONES

La demandante NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal, Calle 152 No. 48-04 Interior 8 Apto 229 de Bogotá.

El demandado GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (Interdicto) las recibirá a través de su Curador JORGE HERNANDO ORTIZ DIAZ en la Calle 57 No. 78 – 86 de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22 B 31 Interior I Apto 1001 de Bogotá. Celular 3208587895

Del señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: escastellanos2012@hotmail.com

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso No. 110013110002220190023300

Reforma de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho .

Demandante: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO

Demandados: MARIA NANCY ORTIZ DIAZ y otros

BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada, con cedula de ciudadanía N° 51.723.241 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 39.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora MARIA NANCY ORTIZ DIAZ demandado como heredera determinada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder y al registro civil de nacimiento que obran al proceso, al señor Juez con todo respeto me dirijo, estando dentro del termino procesal oportuno, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del epígrafe lo que procedo a hacer de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO. Efectivamente la escritura publica No. 2875 del 9 de Julio de 2001, es contentiva de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, quienes contrajeron matrimonio civil el 29 de Octubre de 1987 en el municipio de PEDRO MARIA UREÑA del estado Táchira de Venezuela, registrado el 5 de Noviembre de 1987 en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Como prueba me permito señalar que el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA manifestó de manera expresa en la Escritura Publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá "...QUE SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO...".

AL TERCERO.- ES CIERTO

4584

AL QUINTO.- NO ES CIERTO . NO EXISTIO VIDA MARITAL Y NO EXISTIERON HIJOS ENTRE NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- NO ES CIERTO. El bien fue adquirido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, siendo su estado civil SOLTERO Y SIN UNION MARITAL DE HECHO, lo que se acredita con La escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

En la pagina No. 2 de dicho documento y en el acápite de los " OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA, aparece como 2°. MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 2.214.539 expedida en Ibagué de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre y quien en adelante se denominara LA PARTE COMPRADORA y declararon: ..."

AL OCTAVO.- ES CIERTO.- EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 N – 20014640 es de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mismo que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

AL NOVENO.- ES CIERTO.-

AL DECIMO.- El poder solo confiere personería para actuar.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, puesto que para obtener la declaratoria, las pruebas deben ser inequívocas y las aportadas por la demandante carecen de los elementos constitutivos de la unión a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; en ese contexto, aprovecho para recordar el alcance de cada uno de ellas de la siguiente forma:

49

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

Comunidad de vida: Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...).

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas. (Lea: Estos son los elementos que configuran la unión marital de hecho)

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

40 386

Permanencia: Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Singularidad: Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A QUE A QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO Y MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA desde el día 10 de Julio de 2002 hasta la muerte de MANUEL JAIME producida el 15 de Febrero de 2018, como se solicita, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda NO demuestran la existencia de la unión marital.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO porque en derecho no son procedentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El poder es amplio y suficiente

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como prueba el Registro civil de defunción, porque constituye el documento idóneo para probar el fallecimiento del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

En cuanto a las declaraciones extraproceso de las señoras CECILIA MELENDEZ LOPEZ Y ANA DEICY GOMEZ RUIZ refieren que dicha unión se constituyo desde el 29 de Octubre de 1987 y señalan que vivieron juntos de manera ininterrumpida HASTA LA FECHA DE SU

5/3/87

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de dichos documentos, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

Respecto del documento emanado de BAVARIA de fecha 11 de Octubre de 2008, ESTA FUE ANTERIOR al acto de protocolo de la firma de la escritura publica No. 14.276 del 30 de Diciembre de 2010 corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá donde se afirmo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho.

Respecto de los pasaportes aportados, no constituyen una prueba.

Respecto de las historias clínicas, acreditan el estado del paciente.

Respecto de la certificación de residencia y las constancias simples de convivencia aportadas no han de tenerse en cuenta pues ni siquiera se acredito la calidad de miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, por que sólo son meras afirmaciones de personas naturales.

Las fotocopias de las cédulas y el impuesto predial no son conducentes, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se debate.

Los Registros civiles de nacimiento de los demandados deben apreciarse porque son los documentos idóneos para determinar el parentesco.

La autorización al señor ANDRES SANCHEZ y correos electrónicos, no guardan relación con la naturaleza del asunto que se debate, por tanto deberá ser desestimados, amen de carece de autenticación.

Brilla por su ausencia alguna comunicación electrónica entre la señora NELLY SOFIA SANCHEZ y alguno de los demandados.

Sobre los registros fotográficos se desconocen las épocas en que fueron tomados.

En cuanto al recibo de la enfermera CAROL RUIZ, no se encuentra autenticado y por tanto no tienen el carácter de prueba.

52
381

EN CUANTO A LAS PRUEBAS INDICIARIAS

En cuanto a las pruebas indiciarias encaminadas a probar solo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, me permito manifestarle lo siguiente:

Al primer indicio:

En cuanto a los literales a, b y c, el Registro Unico Empresarial que se aporta no prueba ninguna comunidad de vida, ninguna voluntad, ni permanencia y singularidad como presupuestos necesarios para probar la unión marital de hecho, pues el establecimiento de comercio no señala a MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA como socio de NELLY SOFIA SANCHEZ.

En cuanto al literal d) NO ES CIERTO, este inmueble fue adquirido por MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA cuando su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho como se encuentra probado.

Al segundo indicio solo acredita que una vez se separaron fueron buenos amigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Con base en lo dispuesto por el artículo 262 del C. General del P., le solicito al señor Juez LA RATIFICACION de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS aportados por la parte actora, para lo cual solicito se cite a las deponentes.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Cítese señor Juez a la señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.266.820, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en su condición de DEMANDANTE para que absuelva el interrogatorio de parte

53
281

que personalmente realizaré y que se relacionará con los hechos de la demanda. En caso de que no comparezca, presentaré el cuestionario por escrito para los efectos legales pertinentes.

Ella deberá ser citada en la calle 152 No. 48 – 04 Interior 8, Apto 229 de esta ciudad.

CAPITULO ESPECIAL

Como quiera que lo que se pretende con la demanda es declarar la existencia de la union marital de hecho, se hace necesario que la demandante DEVUELVA :

Los dineros que haya recibido por concepto de arrendamientos; los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales, que se hayan generado desde la fecha de la muerte del señor MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA hasta este momento procesal; así mismo los dineros que fueron extraídos de las cuentas bancarias de propiedad de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA luego de su muerte.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las consideraciones expuestas constituyen el pronunciamiento de mi mandante en relación con los hechos presentados en la demanda lo que constituye la defensa, y las excepciones que serán expuestas a continuación deben ser reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 282 del C. G. del P. específicamente y sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan de oficio otras que resultaren probadas, propongo las siguientes:

1.- EXCEPCION DENOMINADA " NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO "

Las constancias y las declaraciones extra proceso arrimadas carecen de veracidad, pues

54
320

en las primeras se señala que vivieron juntos desde el año 1991 y en las declaraciones extra proceso se afirma que lo hicieron de manera ininterrumpida, lo cual NO ES CIERTO, de acuerdo a las afirmaciones de la demanda y a la prueba documental que así lo acredita y que constituye una declaración ante un funcionario público en una escritura pública, en la cual se estableció que el estado civil del señor MANUAL JAIME ORTIZ VALENCIA era soltero y sin unión marital de hecho.

2.- EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION DE LA ACCION "

La demandante inicio la acción judicial que nos ocupa habiendo transcurrido mas de un año que señala la ley para tal fin, razón por la cual

El Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza : " Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , prescriben en un año , a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

3.- EXCEPCION DENOMINADA " GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ (interdicto) debe ser protegido subrogándose en las pensiones de su padre fallecido. La Ley establece que los hijos incapaces serán los beneficiarios de la pensión de sus progenitores fallecidos.

GERMAN GONZALO ORTIZ DIAZ sufre una discapacidad producto de una meningitis, trayéndole como consecuencia retardo mental, pérdida de capacidad laboral, síndrome convulsivo y trastorno grave de la personalidad , por tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y es el beneficiario de la pensión de su padre.

4.- EXCEPCION DENOMINADA "GENÉRICA ART. 282 DEL C. G. del P."

Solicito que al momento de proferir la sentencia si el Despacho encuentra hechos que configuren alguna excepción se sirva oficiosamente decretarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco para el efecto el Código Civil, el Código General del Proceso, la ley 54 de 1990, ley 979 de 2005. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandante NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal, Calle 152 No. 48-04 Interior 8 Apto 229 de Bogotá.

La demandada MARIA NANCY ORTIZ DIAZ las recibirá en la Calle 57 No. 78 – 86 de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la Carrera 59 No. 22 B 31 Interior I Apto 1001 de Bogotá. Celular 3208587895

Del señor Juez respetuosamente



BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA

C. C. No. 51.723.241 de Bogotá

T. P. No. 39.779 del C. S. de la J.

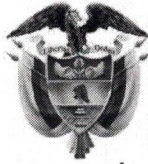
Correo Electrónico: escastellanos2012@hotmail.com

AL DESPACHO

10 OCT 2019

CON LAS ANTERIORES
CONTESTACIONES A LA
REFORMA DE LA DEMANDA,
RECIBIDAS EN TIEMPO
(FCS; 338 a 391);

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

15 OCT 2019

Bogotá, D. C. _____

REF.: UNION MARITAL DE HECHO-
No. 11001-31-10-022-2019-000233-00

Se tiene en cuenta que los demandados determinados contestaron la reforma a la demanda oportunamente a través de su apoderada judicial y propusieron excepciones de mérito.

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 23 de abril de 2019, se le requiere para que dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art.317 del CGP., realice el emplazamiento ordenado.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 64 de fecha 16 OCT 2019
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
Secretario